C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

1°). - Comparece **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, e interpone reclamo de ilegalidad, conforme al artículo 28 de la Ley 20.285, en contra la negativa ilegal de acceso a la información pública en la Decisión de Amparo Rol C5224-20 emitida por el Consejo para la Transparencia de fecha 13 de octubre del 2020, solicitándose declare ilegal la decisión, ordenando entregar la información solicitada respecto Carabineros de Chile.

Explica que, con fecha 17 de julio 2020, de manera electrónica, solicitó a Carabineros de Chile la siguiente información:

1.- El número total nacional de solicitudes de interceptaciones telefónica con finalidades de inteligencia a los Ministros de Corte de Apelaciones, reguladas en el artículo 25 de la Ley N° 19.974. Se pide indicar el número total por año.

2.- El número de solicitudes de interceptaciones telefónicas con finalidades de inteligencia a los Ministros de Corte de Apelaciones, reguladas en el artículo 25 de la Ley N° 19.974. Pero se solicita desagregar en un mismo archivo con los siguientes criterios: a) desagregar por año y mes, b) desagregar por Corte de Apelaciones que se dirige la solicitud.

3.- El número total nacional de solicitudes aceptadas de interceptaciones telefónica con finalidades de inteligencia a los Ministros de Corte de Apelaciones, reguladas en el artículo 25 de la Ley N° 19.974. Se pide indicar el número total por año.

4.- El número de solicitudes aceptadas de interceptaciones telefónicas con finalidades de inteligencia a los Ministros de Corte de Apelaciones, reguladas en el artículo 25 de la Ley N° 19.974. Pero se solicita desagregar en un mismo archivo con los siguientes criterios: a) Desagregar por año y mes; b) desagregar por Corte de Apelaciones que se dirige la solicitud.

Indica que únicamente se solicitó el número. Sin ningún otro tipo de información donde se pueda identificar datos personales de algún

TWBEHYSXXH

tipo, contenido de la escucha, u otra información diferente a un número, con las desagregaciones indicadas

Agrega que, el día 14 de agosto del 2020, recibió en su correo electrónico, la respuesta de Carabineros de Chile, fechada el mismo día y firmada por el coronel Juan C. Rodríguez Huerta, donde se denegó la solicitud. Para tales efectos, Carabineros de Chile invocó el artículo 38 y siguientes de la ley N° 19.974, sosteniendo que la información requerida se considera secreta y de circulación restringida.

Arguye que, una vez que tomó conocimiento del rechazo de su solicitud, con fecha 26 de agosto de 2020, dedujo recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia; cuya decisión de fecha 13 de octubre, notificada el día 14 de octubre, en Decisión Amparo Rol C5224-20, rechazó el recurso y, esgrimiendo nuevamente el artículo 38 y siguientes de la ley N° 19.974.

Solicita, conforme a los argumentos de hecho y derecho antes expuesto, se tenga por presentada esta reclamación contra el Consejo para la Transparencia, la acoja a tramitación y, en definitiva, declare como ilegal la decisión de Decisión Amparo Rol C5224-20 ordenando entregar lo pedido en la solicitud de transparencia original hacia Carabineros.

2°).- Que el Consejo de Defensa del Estado, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad, fundado en que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado que crea la Agencia Nacional de Inteligencia; y, el artículo 22 de la misma ley, establece que la inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, y comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

Indica que el artículo 38 inciso 1° de la Ley sobre Acceso a la Información Pública dispone que: “(…) Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que

TWBEHYSXXH

conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas (…)".

En ese contexto, advierte que la divulgación pública del número de solicitudes de procedimientos especiales de obtención de información, constituye un antecedente de gran utilidad para las organizaciones criminales y/o blancos de interés de la inteligencia, con lo se les facilita desplegar acciones de contrainteligencia sobre los órganos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, y en particular las labores desarrolladas por los órganos de inteligencia policial, razón por la cual, el órgano vería afectado gravemente el cumplimiento de sus funciones futuras, en razón que, las acciones de contrainteligencia pretenderían ejecutar acciones de contrainformación, para afectar la elaboración de escenarios prospectivos futuros que le corresponde por mandato legal a los órganos integrantes del sistema de inteligencia del estado, como los es la Dirección de Inteligencia Policial, y por consiguiente afectaría la producción de inteligencia destinada a generar conocimiento útil para asesorar la conducción estratégica del estado, como asimismo, a los mandos internos institucionales de Carabineros de Chile.

3°). - Que informando el reclamo de ilegalidad el Consejo para la Transparencia, señala que la información objeto de la solicitud de acceso a la información, no deviene en pública por el sólo hecho de obrar en poder de Carabineros de Chile, pues el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley 20.285, establecen la posibilidad de aplicar causales de reserva.

En ese orden de ideas, la información requerida detenta carácter reservado, en conformidad a la norma establecida en el artículo 38 de la Ley 19.974, concurriendo la causa de secreto o reserva establecida en el artículo 21 numeral 5 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública en la adopción de la Decisión de Amparo Rol C5224-20.

TWBEHYSXXH

En consecuencia, a su entender, el Consejo para la Transparencia no incurrió en ninguna de las ilegalidades denunciadas por el reclamante, puesto que, ha resuelto conforme a la jurisprudencia judicial emanada de la Excma. Corte Suprema, en materia de información de carácter estadístico que obre en poder de los órganos que conforman el sistema nacional de inteligencia.

4°). - Que, para resolver la materia descrita en el recurso, es necesario consignar, en primer lugar, que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N° 20.050 del año 2005, establece que: **"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional" (énfasis agregado)**.

A su vez, la Ley de Acceso a la Información Pública –N° 20.285- preceptúa, en lo que interesa, que: "La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella" (artículo 3°). También que: "El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley" (artículo 4, inciso segundo). Por último, que: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la

TWBEHYSXXH

Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (artículo 5).

5°). - Que, sin perjuicio, de la normativa transcrita, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el principio de libertad de información implica que toda persona goza del derecho de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por las leyes de quórum calificado.

6°). - Que, en ese entendido, el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Publica previene que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política".

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.974 establece que: "Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema"; a su vez, el inciso 1° del artículo 4° preceptúa que: "El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de

TWBEHYSXXH

proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales", mientras que el artículo 5° dispone, en lo pertinente, que el "Sistema estará integrado por: a) La Agencia Nacional de Inteligencia; b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional; c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y **d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública" (énfasis añadido).**

Finalmente, el artículo 38 prescribe que: "Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique. Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios"

7°). – Que, como se aprecia, la Policía de Carabineros de Chile forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, en ese entendido se encuentra sometido al estatuto especial regulado en la ya citada Ley19.974; y, por ende, al artículo 38 de dicha disposición.

A su vez, tal como lo sostiene el Consejo de Defensa del Estado, la divulgación pública de la información solicitada, podría eventualmente favorecer acciones de contrainteligencia sobre los órganos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado; y en particular, las labores desarrolladas por los órganos de inteligencia policial, y por consiguiente afectaría la producción de inteligencia destinada a generar conocimiento

TWBEHYSXXH

útil para asesorar la conducción estratégica del Estado, como asimismo, a los mandos internos institucionales de Carabineros de Chile.

8°). - Que la primera exigencia que se ha de cumplir para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado es que éste conste en una ley de quórum calificado, condición que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.285 y que estaban vigentes a su promulgación. En consecuencia, el deber de reserva que establece el artículo 38 de la Ley N° 19.974, publicada en el Diario Oficial el 2 de octubre de 2004, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente.

9°). - Que, como resulta evidente y surge de lo expuesto que, la información cuya entrega se ha solicitado, se encuentra efectivamente amparada por la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 38 de la Ley N° 19.974. En efecto, esos datos corresponden a registros, antecedentes e informaciones que obran en poder de la Policía de Carabineros, esto es, de un organismo que forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, y que tienen por finalidad servir al desarrollo de labores de inteligencia.

De este modo, su revelación supondría, indudablemente favorecer acciones de contrainteligencia sobre los órganos integrantes del sistema de inteligencia del Estado; y, en particular, las labores desarrolladas por los órganos de inteligencia policial.

En estas condiciones, forzoso es concluir que la información de que se trata, se encuentra cubierta por el deber de reserva previsto en el artículo 38 tantas veces citado, desde que la develación de esta podría comprometer las labores de inteligencia de la Policía de Carabineros.

10°) Que, en consecuencia, la referida información- cuya entrega se ha denegado-, está resguardada por la invocada causal del N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en relación con lo prescrito en el artículo 38 de la Ley N° 19.974, en atención a consideraciones vinculadas a la “seguridad de la Nación o el interés nacional”, circunstancia que constituye uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso segundo

TWBEHYSXXH

del artículo 8° de la Carta Fundamental para disponer la reserva de información, y ello, ciertamente, porque aquella solicitada en autos puede comprometer la eficaz actuación de Carabineros de Chile, dedicada a preservar el orden público y la seguridad interior del Estado.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza**, sin costas, el Reclamo de Ilegalidad presentado en contra de la Decisión de Amparo Rol C5224-20 del Consejo para la Transparencia, que a su vez, rechazó el amparo por Denegación de Acceso a la Información, deducido por **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, en contra de Carabineros de Chile.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro (s) señor Juan Carlos Silva Opazo.

N°Contencioso Administrativo-668-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores. No firma el Fiscal Judicial señor Calvo por encontrarse ausente.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 11:47:48

JUAN CARLOS SILVA OPAZO
MINISTRO(S)
Fecha: 24/12/2020 11:28:49

TWBEHYSXXH

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TWBEHYSXXH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl